

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 98 Fecha Estado: 20-06-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120160024300	Ordinario	FRANSCISCO MORALES LOPEZ	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S.	El Despacho Resuelve: APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	16/06/2023		
05266418900120170045100	Ordinario	CARLOS ANDRES - HERNANDEZ NARVAEZ	ALIMENTOS FRIKO S.A.S.	El Despacho Resuelve: APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	16/06/2023		
05266418900120170045200	Ordinario	RUBEN DARIO - QUIRAMA GRAJALES	ALIMENTOS FRIKO S.A.S.	El Despacho Resuelve: APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	16/06/2023		
05266418900120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAROL ELENA BUSTAMANTE MONSALVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TERMINACION	16/06/2023		
05266418900120210050800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	BERTA ROSA TEJADA GIRALDO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO. TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	16/06/2023		
05266418900120220100300	Ejecutivo Singular	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	ESTEBAN EDUARDO MIRANDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	16/06/2023		
05266418900120230003700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	Sentencia. DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO.ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/06/2023		
05266418900120230047500	Verbal Sumario	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S.	JORGE ESTEBAN GARCIA POSADA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	16/06/2023		
05266418900120230047700	Ejecutivo Singular	CIUDELA RESIDENCIAL PUEBLA P.H.	DIANA PATRICIA - MORENO SILVA	Auto que ordena suspensión del proceso	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230047900	Ejecutivo Singular	DIANA MERCEDES SIERRA VELEZ	WILLIAM IGNACIO FLOREZ CASTAÑO	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	16/06/2023		
05266418900120230048100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - FEMUE	WILLIAM ALBERTO MONCADA OCAMPO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	16/06/2023		
05266418900120230048200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	EDWIN ARTURO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/06/2023		
05266418900120230048300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIANA CRISTINA ACOSTA GOMEZ	Auto admitiendo demanda	16/06/2023		
05266418900120230048400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHEISON - MARULANDA RENDON	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/06/2023		
05266418900120230048500	Ejecutivo Singular	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.	SEBASTIAN ALVAREZ SANTAMARIA	Auto que rechaza demanda.	16/06/2023		
05266418900120230048700	Verbal Sumario	JOHN BAYRON - CASTAÑO CARDONA	GLORIA CECILIA CANO MAYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	16/06/2023		
05266418900120230049600	Verbal Sumario	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ	MARIA INES MEJIA REY	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2016-00243-00 (acumulados 2017-00451 y 2017-00452)
PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Morales López
DEMANDADO(S)	Operadora Avícola Colombia S.A.S
DECISIÓN	Aplaza audiencia y fija nueva fecha

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por razones de organización administrativa interna del despacho, se dispone el aplazamiento de la audiencia fijada mediante auto que antecede, la cual se encontraba programada para el día 29 de junio de la corriente anualidad, y en su lugar se fija como nueva fecha para la realización de la misma el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las 9:30 a.m, a través del aplicativo LifeSize.

En tal sentido, nuevamente se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, a fin de remitir el correspondiente link de acceso a la audiencia, toda vez que dicha información no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo
Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número
Identificación

32463641

Nombre

MATILDE MIRYAM QUINTERO GIRALDO

Número de
Títulos

129

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000410027	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000412380	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000415963	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000418532	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000421565	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000424401	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000424402	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2018	29/11/2019	\$ 234.373,00
413590000427646	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000430644	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000434108	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/09/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000436873	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000440722	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000440723	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 215.353,00
413590000440724	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 234.373,00
413590000440725	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 244.723,00
413590000445216	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000445217	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2018	29/11/2019	\$ 215.353,00
413590000449546	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000449547	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000453608	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000453609	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000458060	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000458061	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000462373	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000462374	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000466648	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000466740	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000470701	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000470702	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000470912	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 248.435,00
413590000470913	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 252.505,00
413590000474867	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000474868	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000479252	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000479253	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000484267	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000484268	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000489174	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	30/12/2019	\$ 218.615,00
413590000489175	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	30/12/2019	\$ 222.175,00
413590000494170	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 218.615,00
413590000494171	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 222.175,00
413590000494392	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 248.435,00
413590000494393	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 252.505,00
413590000499720	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	11/09/2020	\$ 218.615,00
413590000499721	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	11/09/2020	\$ 222.175,00
413590000505850	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000505851	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000509934	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000509935	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000514453	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000514454	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000517319	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000517320	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000520729	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000520730	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000523997	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000523998	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000524226	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 263.341,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000524227	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 263.341,00
413590000527292	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000527293	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000530198	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000530199	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000535801	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000535802	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000539882	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000539883	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000543689	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	15/12/2020	\$ 505.592,00
413590000543690	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	15/12/2020	\$ 495.062,00
413590000547562	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	12/04/2021	\$ 242.251,00
413590000547563	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	11/04/2022	\$ 231.721,00
413590000551652	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000551653	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	11/04/2022	\$ 245.288,00
413590000554720	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000554721	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	11/04/2022	\$ 245.288,00
413590000558962	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000558963	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000562370	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000562371	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000566987	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000566988	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000571516	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	30/07/2021	\$ 523.306,00
413590000571517	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	11/04/2022	\$ 512.386,00
413590000576150	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000576151	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000579880	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000579881	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000585335	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000585336	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000589534	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000589535	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000593871	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	01/02/2022	\$ 523.306,00
413590000593872	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	11/04/2022	\$ 512.386,00
413590000597347	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	01/02/2022	\$ 261.638,00
413590000597348	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	11/04/2022	\$ 261.638,00
413590000600343	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	01/02/2022	\$ 288.000,00
413590000600344	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	11/04/2022	\$ 270.000,00
413590000603882	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	11/04/2022	\$ 288.000,00
413590000603883	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000607888	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 288.000,00
413590000607889	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000612221	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000612222	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000616134	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000616135	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000619796	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2022	20/01/2023	\$ 588.000,00
413590000619797	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2022	20/01/2023	\$ 570.000,00
413590000624012	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000624013	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000627619	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000627620	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000631908	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000631909	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000635901	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/10/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
413590000635902	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/10/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000641633	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/11/2022	03/03/2023	\$ 588.000,00
413590000641634	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/11/2022	03/03/2023	\$ 570.000,00
413590000645620	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/12/2022	03/03/2023	\$ 288.000,00
413590000645621	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/12/2022	03/03/2023	\$ 270.000,00
413590000648417	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/01/2023	03/03/2023	\$ 334.080,00
413590000648418	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/01/2023	03/03/2023	\$ 313.200,00
413590000652095	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2023	03/03/2023	\$ 334.080,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000652096	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2023	03/03/2023	\$ 313.200,00
413590000655767	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000655768	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
413590000660162	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000660163	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00
413590000664136	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
413590000664137	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 313.200,00

Total Valor \$ 34.846.703,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2017-00629-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Oscar David Salcedo Quintero Matilde Miryam Quintero Giraldo
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N° 413590000655767, 413590000655768, 413590000660162, 413590000660163, 413590000664136, 413590000664137, por valor de \$ 1.941.840,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificado con Nit. 890.907.489-0

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 98562669 Nombre JOSE RENE ISAZA

Número de Títulos 46

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000455700	8909074890	JOHN F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2019	27/06/2019	\$ 282.219,00
413590000459799	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2019	27/06/2019	\$ 126.617,00
413590000463678	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2019	27/06/2019	\$ 303.310,00
413590000468615	8909074890	JOHN F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/06/2019	10/10/2019	\$ 271.927,00
413590000472716	8909074890	COO FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2019	10/10/2019	\$ 454.322,00
413590000477311	8909074890	JHON F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2019	10/10/2019	\$ 402.172,00
413590000481658	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2019	30/12/2019	\$ 471.586,00
413590000486464	8909074890	JOHM F KENNEDY COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2019	30/12/2019	\$ 371.020,00
413590000491887	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2019	30/12/2019	\$ 343.234,00
413590000496519	8909074890	COOP FIANNCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2019	15/07/2020	\$ 431.539,00
413590000502960	8909074890	COOP FINANCIERA JHON JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/01/2020	17/07/2020	\$ 435.184,00
413590000507512	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/02/2020	17/07/2020	\$ 649.480,00
413590000511822	890907489	COOP JHON F KENEDI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	17/07/2020	\$ 396.303,00
413590000515246	890907489	COPP FINANCIERA JHON F KENNEDI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2020	17/07/2020	\$ 430.026,00
413590000518824	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNED	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2020	17/07/2020	\$ 434.111,00
413590000522153	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2020	17/07/2020	\$ 477.311,00
413590000525423	890907489	COPP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2020	17/07/2020	\$ 748.891,00
413590000528504	8909074890	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2020	15/12/2020	\$ 469.986,00
413590000531973	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNED	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2020	15/12/2020	\$ 352.865,00
413590000537923	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2020	15/12/2020	\$ 513.788,00
413590000540936	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/11/2020	15/12/2020	\$ 499.149,00
413590000544276	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/12/2020	15/12/2020	\$ 783.360,00
413590000549707	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/01/2021	12/04/2021	\$ 490.388,00
413590000552318	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2021	12/04/2021	\$ 475.052,00
413590000553746	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/02/2021	12/04/2021	\$ 481.415,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000555978	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/03/2021	12/04/2021	\$ 465.754,00
413590000560243	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2021	12/04/2021	\$ 486.213,00
413590000564046	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2021	04/02/2022	\$ 464.131,00
413590000568508	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/06/2021	04/02/2022	\$ 444.038,00
413590000573142	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2021	04/02/2022	\$ 938.534,00
413590000577343	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2021	04/02/2022	\$ 181.455,00
413590000582002	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/09/2021	04/02/2022	\$ 506.145,00
413590000586804	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/10/2021	04/02/2022	\$ 581.131,00
413590000590854	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/11/2021	04/02/2022	\$ 543.638,00
413590000594922	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/12/2021	04/02/2022	\$ 855.959,00
413590000598885	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2022	04/02/2022	\$ 536.438,00
413590000601630	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2022	14/12/2022	\$ 549.000,00
413590000605367	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/03/2022	14/12/2022	\$ 1.042.510,00
413590000609780	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2022	14/12/2022	\$ 552.500,00
413590000613246	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2022	14/12/2022	\$ 542.000,00
413590000617097	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/06/2022	14/12/2022	\$ 491.300,00
413590000621265	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2022	14/12/2022	\$ 575.503,00
413590000625108	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2022	14/12/2022	\$ 92.496,00
413590000657880	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 475.818,00
413590000661799	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 670.407,00
413590000666028	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 1.404.568,00

Total Valor \$ 23.494.793,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2019-00078-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José René Isaza
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N° 413590000657880, 413590000661799, 413590000666028, por valor de \$ 2.550.793,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificado con Nit. 890.907.489-0

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32299804	Nombre	KAROL ELENA BUSTAMANTE MONSALVE	
Número de Títulos						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000592178	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 545.116,00
413590000597587	890901176	COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 697.363,00
413590000659812	890901176	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
Total Valor						\$ 2.742.479,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 917
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01186-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO(S)	Karol Elena Bustamante Monsalve
DECISIÓN	Requiere previo a Terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a las partes, para que aclaren la información otorgada en el memorial de finalización. En el citado memorial, se indicó que los dineros recaudados en títulos judiciales que deben ser entregados a la parte demandante, consecuencia del embargo que recae sobre el salario de la demanda, corresponde a la cifra de \$4.787.595. Sin embargo, una vez se verificó el reporte de títulos, la cifra disponible resultado de las deducciones es por \$2.742.479,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo
Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

43750229

Nombre

BIRMA SORAYA PALACIO CASTA O

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000617872	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 81.059,00
413590000622807	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000625457	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000629674	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000635064	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000638102	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000642886	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000647489	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000650051	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 140.982,00
413590000653374	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 140.982,00
413590000657751	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 140.982,00
413590000662093	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 189.918,00

Total Valor \$ 1.904.797,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2021-00508

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-jul-20	31-jul-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
15-jul-20	14-ago-20	18,12%	2,02%	2,024%	372.400,00	372.400,00	30	7.536,70			7.536,70	379.936,70
15-ago-20	14-sep-20	18,29%	2,04%	2,041%	986.000,00	1.358.400,00	30	27.722,88			35.259,58	1.393.659,58
15-sep-20	14-oct-20	18,35%	2,05%	2,047%	986.000,00	2.344.400,00	30	47.986,39			83.245,97	2.427.645,97
15-oct-20	14-nov-20	18,09%	2,02%	2,021%	986.000,00	3.330.400,00	30	67.301,00			150.546,98	3.480.946,98
15-nov-20	14-dic-20	17,84%	2,00%	1,996%	986.000,00	4.316.400,00	30	86.142,29			236.689,27	4.553.089,27
15-dic-20	14-ene-21	17,46%	1,96%	1,957%	986.000,00	5.302.400,00	30	103.789,09			340.478,36	5.642.878,36
15-ene-21	14-feb-21	17,32%	1,94%	1,943%	986.000,00	6.288.400,00	30	122.199,22			462.677,57	6.751.077,57
15-feb-21	14-mar-21	17,54%	1,97%	1,965%	986.000,00	7.274.400,00	30	142.976,48			605.654,05	7.880.054,05
15-mar-21	14-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	986.000,00	8.260.400,00	30	159.684,07			765.338,12	9.025.738,12
15-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	197.200,00	8.457.600,00	16	87.197,97			852.536,09	9.310.136,09

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 6



1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	8.457.600,00	30	163.496,20		1.016.032,29	9.473.632,29
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	8.457.600,00	30	163.410,55		1.179.442,84	9.637.042,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	8.457.600,00	30	163.153,55		1.342.596,39	9.800.196,39
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	8.457.600,00	30	163.667,46		1.506.263,86	9.963.863,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	8.457.600,00	30	163.239,23		1.669.503,09	10.127.103,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	8.457.600,00	30	162.296,29		1.831.799,37	10.289.399,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	8.457.600,00	30	163.924,29		1.995.723,67	10.453.323,67
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	8.457.600,00	30	165.548,92		2.161.272,59	10.618.872,59
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.457.600,00	30	167.255,43		2.328.528,02	10.786.128,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	8.457.600,00	30	172.691,43		2.501.219,45	10.958.819,45
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	8.457.600,00	30	174.129,06		2.675.348,51	11.132.948,51
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	8.457.600,00	30	179.014,18		2.854.362,70	11.311.962,70
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	8.457.600,00	30	184.536,40		3.038.899,09	11.496.499,09
1-jun-22	7-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	8.457.600,00	7	44.395,96		3.083.295,06	11.540.895,06
8-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	8.457.600,00	23	145.872,45	\$ 81.059,00 DDT	3.148.108,51	11.605.708,51
1-jul-22	14-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	8.457.600,00	14	92.175,39		3.240.283,90	11.697.883,90
15-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	8.457.600,00	16	105.343,31	\$ 172.982,00 DDT	3.172.645,21	11.630.245,21
1-ago-22	4-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	8.457.600,00	4	27.347,87		3.199.993,08	11.657.593,08
5-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	8.457.600,00	26	177.761,14	\$ 172.982,00 DDT	3.204.772,22	11.662.372,22
1-sep-22	8-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	8.457.600,00	8	57.471,43		3.262.243,65	11.719.843,65
9-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	8.457.600,00	22	158.046,42	\$ 172.982,00 DDT	3.247.308,07	11.704.908,07
1-oct-22	18-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	8.457.600,00	18	134.619,36		3.381.927,43	11.839.527,43
19-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	8.457.600,00	12	89.746,24	\$ 172.982,00 DDT	3.298.691,67	11.756.291,67
1-nov-22	24-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	8.457.600,00	24	186.868,37	\$ 172.982,00 DDT	3.312.578,04	11.770.178,04
25-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	8.457.600,00	6	46.717,09	\$ 11.461.609,00 EP	(8.102.313,87)	355.286,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	355.286,13	30	10.419,00	\$ 172.982,00 DDT	(162.563,00)	192.723,14
1-ene-23	11-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	192.723,14	11	2.148,99		2.148,99	194.872,13
12-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	192.723,14	19	3.711,88	\$ 172.982,00 DDT	(167.121,13)	25.602,01



1-feb-23	5-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	25.602,01	5	134,87			134,87	25.736,88
6-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	25.602,01	25	674,35	\$ 140.982,00	DDT	(140.172,77)	(114.570,77)
1-mar-23	2-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (114.570,77)	2	0			0,00	(114.570,77)
3-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (114.570,77)	28	0	\$ 140.982,00	DDT	(140.982,00)	(255.552,77)
1-abr-23	3-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (255.552,77)	3	0			0,00	(255.552,77)
4-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (255.552,77)	27	0	\$ 140.982,00	DDT	(140.982,00)	(396.534,77)
1-may-23	8-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (396.534,77)	8	0			0,00	(396.534,77)
9-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (396.534,77)	22	0	\$ 189.918,00	FR	(189.918,00)	(586.452,77)
1-jun-23	16-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	D (586.452,77)	16	0			0,00	(586.452,77)
							4.322.353,23	13.366.406,00		0,00	(586.452,77)

SALDO DE CAPITAL	(586.452,77)
COSTAS	535.200,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(51.252,77)





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00508-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO(S)	Birma Soraya Palacio Castaño Albeiro Restrepo García Berta Rosa Tejada Giraldo
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$51.252,77**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Arrendamientos Ayurá S.A.S.**, en contra de **Birma Soraya Palacio Castaño**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 13 de julio de 2021 y 19 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios en caso de ser necesario.



TERCERO: ORDENAR el pago de \$1.853.544,23 a favor de la parte demandante Arrendamientos Ayurá S.A.S, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000617872, 413590000622807, 413590000625457, 413590000629674, 413590000635064, 413590000638102, 413590000642886, 413590000647489, 413590000650051, 413590000653374, 413590000657751, que suman \$1.714.879,00

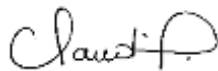
CUARTO: FRACCIONAR el título judicial N° 413590000662093 por valor de \$189.918,00 y de éste entregar a la parte demandante Arrendamientos Ayurá S.A.S, la suma de \$138.665,23 y al demandado Birma Soraya Palacio Castaño, el valor restante por \$51.252,77

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la demandada, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 98620978 Nombre WALTER FERNEY CANO USQUIANO

Número de
Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000662944	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA FRA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 866.530,00

Total Valor \$ 866.530,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00054-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Juan Pablo Cano Arenas María Camila Alzate Gallego Walter Ferney Cano Usquiano
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Será entregado el Depósito N° 413590000662944, por valor de \$ 866.530,00 a favor del demandado **Walter Ferney Cano Usquiano** identificado con C.C. 98.620.978.

De otro lado, teniendo en cuenta que la fecha de constitución del título cuyo pago se ordena en esta providencia es posterior a la terminación del proceso por pago, y por lo tanto al momento de la mencionada decisión no existía constancia sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, se ordena la expedición del oficio para el levantamiento de la medida de embargo de salario del señor Walter Ferney Cano Usquiano.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 98707533 Nombre YONNY FERNEY HOYOS

Número de
Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000642968	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 336.472,00
41359000646834	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 331.295,00
41359000649981	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 384.302,00
41359000653339	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 410.323,00
41359000657713	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 404.318,00
41359000661504	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOPERATIVA FINANCIE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 410.323,00
41359000666564	900779033	COOPERATIVA FINANCIE COOTRA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 384.302,00

Total Valor \$ 2.661.335,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00770-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Yonny Ferney Hoyos
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N° 413590000642968, 413590000646834, 413590000649981, 413590000653339, 413590000657713, 413590000661504, 413590000666564, por valor de \$ 2.661.335,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera Cotrafa identificado con Nit. 890.901.176-3

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01003 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	John Martín Uribe Pasos
ACCIONADO	Angélica María Rubio Castaño y otros
DECISIÓN	Corre traslado excepciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Angélica María Rubio Castaño y Yulieth Camila Madrigal Rodríguez dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Art. 443 del Código General del Proceso

Fecha	15	junio	2023	Hora de Inicio	09:36	AM	X	PM	
-------	----	-------	------	----------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	3	0	0	0	3	7
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

CONTROL DE ASISTENCIA					
TIPO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Asistió	Si	No
Demandante	Arrendamientos del Sur S.A.S Representante legal para efectos judiciales: Santiago Vélez Medina	T.P. 378.325 del C S de la J		x	
Demandado	Hugo León Ruiz Ruiz	C.C. 71.689.688		x	
Apoderado judicial demandado	Edison Alexander García Osorio	T.P. 224.852 del C S de la J			
Demandada	Beatriz Amparo Yepes López	C.C. 39.688.042		x	
Apoderada judicial demandada	María Victoria Yepes López	T.P. 345.283 del C S de la J		x	
Testigo	María Alejandra Zapata Piedrahita	C.C		x	

I. DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Acreditaciones Se reconoce personería al abogado Etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio - Se declara fallida la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las partes. - Se realizó la fijación de hechos y del litigio. - No se advirtió la necesidad de adoptar medidas de saneamiento Interrogatorio de parte - Se prescindió del interrogatorio a las partes de forma oficiosa. Se realiza el interrogatorio a la demandada
--

- Decreto de pruebas
- Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 4 de mayo de 2023.

Práctica de pruebas

- Las pruebas allegadas son de carácter documental. Los interrogatorios de parte fueron practicados dentro de la misma audiencia.
- Se recibió el testimonio de la señora María Alejandra Zapata Piedrahita.
- Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de ambas partes presentaron alegatos de conclusión en forma verbal dentro de la audiencia.

Sentencia General Nro. 137

Sentencia Ejecutivo Nro. 005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de pago parcial de la obligación.

En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Arrendamientos del Sur S.A.S contra Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz amparo Yepes Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$484.317 correspondiente al canon del 5 de mayo al 4 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 8 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación
- \$670.000 correspondiente al canon del 5 de junio al 4 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 8 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación
- \$670.000 correspondiente al canon del 5 de julio al 4 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 8 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$670.000 correspondiente al canon del 5 de agosto al 4 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 8 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- \$2.010.000, por concepto de cláusula penal.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, las partes deberán tener en cuenta como abonos los pagos realizados los días 15 de julio de 2022 por la suma de \$1.366.578 y 5 de septiembre de 2022 por valor de \$690.000

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE LAS COSTAS por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho SE FIJA la suma de \$190.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, con la anotación que por tratarse de un proceso de única instancia la misma no es susceptible de recursos.

Hora de Terminación		AM	04:04	PM	x
---------------------	--	----	-------	----	---

Claudia

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00475-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Grupo Inmobiliario Enlace
DEMANDADO	Jorge Esteban García Posada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Grupo Inmobiliario Enlace**, a través de apoderado judicial, en contra de **Jorge Esteban García Posada**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

- 1- Aclarará el fundamento fáctico y jurídico de la causal de terminación del contrato de arrendamiento de la referencia pretendido. En caso de que la causal invocada corresponda a la terminación unilateral del mismo por parte del arrendador, deberá acreditar los requisitos señalados por el numeral 8 del artículo 22 o en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003, según sea el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00477 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ciudadela Residencial Puebla P.H.
DEMANDADO	Diana Patricia Moreno Silva
DECISIÓN	Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser procedente, conforme a los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión del presente proceso **por un término de seis (6) meses contados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0940
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00479 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Diana Mercedes Sierra Vélez
DEMANDADO	William Ignacio Florez Castaño y Natalia Florez Bermúdez
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Diana Mercedes Sierra Vélez, contra William Ignacio Florez Castaño y Natalia Florez Bermúdez; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones de la demandada es la calle 39 SUR 30 – 13 que corresponde al barrio San José y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la dirección indicada por el mencionado no pertenece al Barrio San José, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

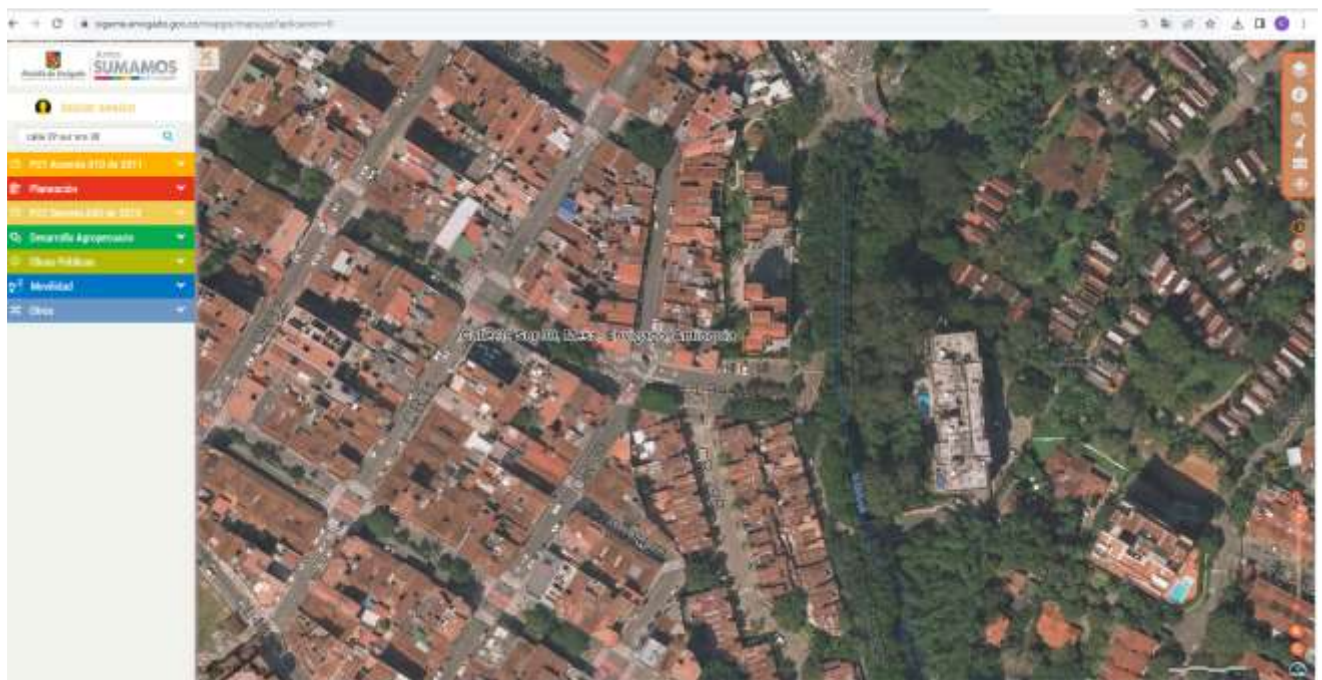
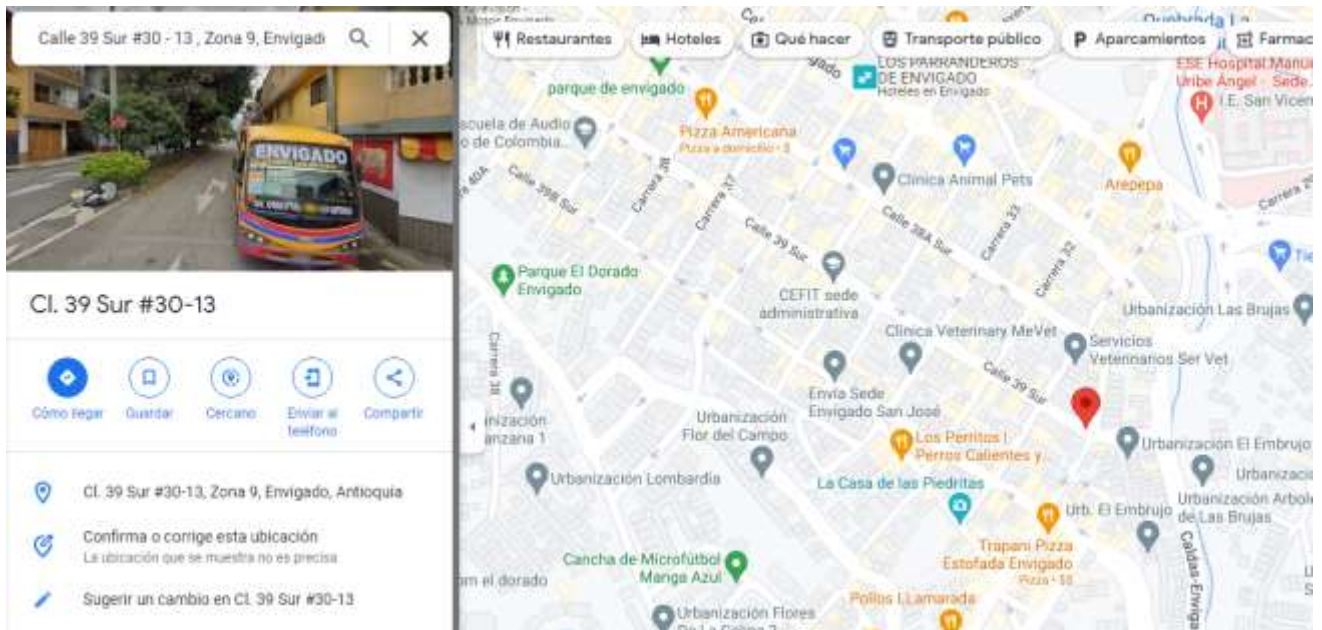
Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección que corresponde al domicilio de la parte demandada, según se desprende de las consultas realizadas en la aplicación MapGis y Google Maps, dirección calle 39 SUR 30 - 13, que pertenece al **Barrio Mesa** del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la zona 9 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



Se observa, en este caso que tanto en la aplicación MapGis como en Google Maps, dicha dirección pertenece a la Zona 9, del barrio Mesa de Envigado.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el furo escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0944
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00481 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados del Municipio de Envigado
DEMANDADO	William Alberto Moncada Ocampo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 48 F Sur 39 B – 314 Urb. Altos de los Almendros, Envigado, según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio Loma del Barro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>. Respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, la misma no se extrae del título, y en todo caso, el domicilio del creador del título no corresponde a ninguna de las zonas asignadas a este despacho, pues ni la entidad acreedora ni el deudor se ubican en las mismas.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

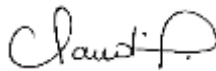
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados del Municipio de Envigado por intermedio de apoderado judicial, en contra de William Alberto Moncada Ocampo, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00482 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Fabio Guarín Villa, Edwin Arturo Echavarría Rodríguez y Mariana Guarín Serna
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0941

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Garantía Inmobiliaria M.R., en contra **Fabio Guarín Villa, Edwin Arturo Echavarría Rodríguez y Mariana Guarín Serna**, por las siguientes sumas:

- \$4.700.090,00 como capital correspondiente al canon del 10 de febrero al 9 de marzo de 2023.
- \$23´500.450,00 por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0930
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00483 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Beatriz Elena Restrepo Ramírez, Ángela Patricia Peláez Jiménez, Liliana María Peláez Jiménez y Diana Cristina Acosta Gómez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Beatriz Elena Restrepo Ramírez, Ángela Patricia Peláez Jiménez, Liliana María Peláez Jiménez y Diana Cristina Acosta Gómez.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$6.881.894,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00484 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jheison Marulanda Rendón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, deberá modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar los períodos por los cuales solicita intereses de plazo y moratorios, evitando el cobro simultáneo de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0942
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00485 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Smart Training Society S.A.S.
DEMANDADO	Sebastián Álvarez Santamaría
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Smart Training Society S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sebastián Álvarez Santamaría. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la diagonal 32 B · 32A sur 31 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio la Magnolia del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Smart Training Society S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Sebastián Álvarez Santamaría** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00487-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Bayron Castaño Cardona
DEMANDADO	Gloria Cecilia Cano Maya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificado los anexos de la demanda, de las pruebas aportadas no se desprende los elementos esenciales del contrato de arrendamiento previstos en el Código Civil, en la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 1557 de 1989.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00496-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Galeano de Muñoz
DEMANDADO	María Inés Mejía Rey y Carolina Echeverri Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Amparo del Socorro Galeano de Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de María Inés Mejía Rey y Carolina Echeverri Ospina y Elkin de Jesús Monsalve Zapata, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

- 1- Aclarará el fundamento fáctico y jurídico de la causal de terminación del contrato de arrendamiento de la referencia pretendido. En caso de que la causal invocada corresponda a la terminación unilateral del mismo por parte del arrendador, deberá acreditar los requisitos señalados por el numeral 8 del artículo 22 o en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003, según sea el caso.
- 2- Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, deberá excluirse la pretensión relativa al pago de perjuicios, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar. En tal sentido, realizará las adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.
- 3- Aclarará el valor al cual asciende el canon de arrendamiento para el año 2023, para los periodos en los cuales se encuentra en mora de pago la parte demandada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 4- Deberá allegar prueba de la cesión del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo indicado en el hecho sexto de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU